

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. EJECUTIVO

RAD. 544053110001-2022-00423-00

DTE. ERIKA ANGÉLICA ROSO GÓMEZ en su condición de representante legal de sus hijos K.S.C.R. y S.N.C.R. – C.C. No. 1.093.736.354

DDO. JAIME ALBERTO CÁRDENAS LINARES – C.C. No. 1.093.734.894

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO, presentado por ERIKA ANGÉLICA ROSO GÓMEZ en su condición de representante legal de sus hijos K.S.C.R. y S.N.C.R., contra JAIME ALBERTO CÁRDENAS LINARES, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Dentro del presente proceso, se evidencia la ausencia de las labores de notificación por parte de la demandante al demandado, toda vez que por medio de auto del diecisiete (17) De agosto De Dos Mil veintidós (2022), donde se ordenó librar mandamiento de pago y a su vez, ordenó la notificación en debida forma del auto al señor JAIME ALBERTO CARDENAS LINARES.

Por lo tanto, se requiere al extremo activo que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto aporte las gestiones de notificación, so pena de dar aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TACITO, consagrado en artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante para que allegue al despacho, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, las constancias que permitan evidenciar el cumplimiento de lo previsto en el Artículo 291 y

siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días, tal como se ordenó en el Auto de fecha diecisiete (17) De agosto De Dos Mil veintidós (2022); dentro de en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional) **MJAR**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. PROCESO DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE  
MATRIMONIO RELIGIOSO  
RAD. 544053110002-2023-00022-00  
DTE. NANCY ESPERANZA APONTE HERRERA- C. C. No. 60.410.125  
DDO. HENRY GARCES ORTEGA- C.C. No. 88.190.000

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentado por la señora NANCY ESPERANZA APONTE a través de apoderado judicial contra HENRY GARCES ORTEGA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Dentro del presente proceso, se evidencia que por medio de auto con fecha del doce (12) De enero De Dos Mil veinticuatro (2024) se puso en conocimiento del Despacho la nueva dirección de notificación física del demandado, con el fin de lograr su efectiva notificación. Sin embargo, en la actualidad el extremo activo no ha allegado las constancias de notificación personal.

Por lo tanto, se le requerirá al extremo activo, que aporte las gestiones de notificación a la nueva dirección física del demandado, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TACITO, consagrado en artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante para que allegue al despacho, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, las constancias que permitan evidenciar el cumplimiento de lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de procederse al uso de la figura del

DESISTIMIENTO TACITO, consagrado en artículo 317 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional) **MJAR**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO,  
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO  
RAD. 544053110002-2023-00047-00  
DTE. JAIME GALVIS DUQUE – C.C. No. 13.843.159  
DDO. HERMINIA FORERO COSME – C.C. No. 40.436.925

Se encuentra al Despacho de demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho, presentado por el señor JAIME GALVIS DUQUE, contra la señora HERMINIA FORERO COSME, para decidir lo que en derecho corresponda.

Dentro del presente proceso, se evidencia la ausencia de las labores de notificación por parte de la demandante al demandado, toda vez que por medio de auto admisorio del veintitrés (23) De junio De Dos Mil veintitrés (2023) y en el auto del veintiséis (26) de septiembre de 2023, se ordenó la notificación en debida forma del auto admisorio a la señora HERMINIA FORERO COSME.

Por lo tanto, se requiere al extremo activo que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto aporte las gestiones de notificación, so pena de dar aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TACITO, consagrado en artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante para que allegue al despacho, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, las constancias que permitan evidenciar el cumplimiento de lo previsto en el Artículo 291 y

siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días, tal como se ordenó en el Auto Admisorio de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023); en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional) **MJAR**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO

RAD. 544053110002-2023-00179-00

DTE. GERSON CARRILLO RAMIREZ – C.C. No. 88'309.897

DDA. IRIS TERESACARDOZO CARVAJAL – C.C. No. 60'444.667

Se encuentra al Despacho la demanda de Disolución de Unión Marital de Hecho y Posterior Liquidación de Sociedad Patrimonial, presentado por el señor GERSON CARRILLO RAMIREZ, contra la señora IRIS TERESACARDOZO CARVAJAL, para resolver lo que en derecho corresponda.

Dentro del presente proceso, no se evidencia las labores de notificación por parte del demandante a la demandada, toda vez que por medio de auto con fecha del cinco (5) De febrero De Dos Mil veinticuatro (2024) se ordenó al extremo activo notificar en debida forma al extremo pasivo del presente proceso, sin embargo, a la fecha dichas constancias no han sido allegadas al Despacho.

Por lo tanto, se requiere al extremo activo que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto aporte las gestiones de notificación en debida forma, so pena de dar aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TACITO, consagrado en artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante para que allegue al despacho, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, las constancias que permitan evidenciar el cumplimiento de lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la

Ley 2213 de 2022, so pena de procederse al uso de la figura del DESISTIMIENTO TACITO, consagrado en artículo 317 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional) **MJAR**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL  
DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL  
RAD. 544053110002-2023-00221-00  
DTE. SANDRA PATRICIA CHAPARRO DIAZ – C.C. No. 37'398.871  
DDO. JUAN ENRIQUE GALVIS ESPITIA – C.C. No. 88'235.027

Se encuentra al Despacho la demanda de Declaración de Existencia y Disolución de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, presentado por la señora SANDRA PATRICIA CHAPARRO DIAZ, contra el señor JUAN ENRIQUE GALVIS ESPITIA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Dentro del presente proceso, se evidencia la ausencia de las labores de notificación por parte de la demandante al demandado, toda vez que por medio de auto admisorio del veintiséis (26) De enero De Dos Mil Veinticuatro (2024), se ordenó la notificación en debida forma del auto admisorio al señor JUAN ENRIQUE GALVIS ESPITIA.

Por lo tanto, se requiere al extremo activo que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto aporte las gestiones de notificación, so pena de dar aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TACITO, consagrado en artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante para que allegue al despacho, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, las constancias que permitan evidenciar el cumplimiento de lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de procederse al uso de la figura del

DESISTIMIENTO TACITO, consagrado en artículo 317 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional) **MJAR**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DECLARACION Y DISOLUCION DE UNION MARITAL  
DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL  
RAD. 544053110002-2024-00058-00  
DTE. DIANA CAROLINA CARVAJAL RIVERA – C.C. No. 27'895.787  
ÉDISON GEOVANNY CARVAJAL RIVERA – C.C. No. 88'002.934  
HEREDEROS DE LUZ MARINA RIVERA  
SUAREZ (Q.E.P.D.) – C.C. No. 27'892.936  
DDO. PEDRO SIMÓN CARVAJAL – C.C. No. 5'434.872

Se encuentra al Despacho la demanda de Declaración y Disolución de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, presentado por los señores DIANA CAROLINA CARVAJAL RIVERA y ÉDISON GEOVANNY CARVAJAL RIVERA, en calidad de herederos de la señora LUZ MARINA RIVERA SUAREZ (Q.E.P.D.), contra el señor PEDRO SIMÓN CARVAJAL, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley, toda vez que:

- 1) No se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Num. 7° Art. 90 C.G.P. y Num. 2° Art. 69 L. 2220/2022).
- 2) No se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se hubiese remitido a la demandada (Art. 6° L. 2213/2022).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Declaración y Disolución de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, presentado por los señores DIANA CAROLINA CARVAJAL RIVERA y ÉDISON GEOVANNY CARVAJAL RIVERA, en calidad de herederos de la señora LUZ MARINA RIVERA SUAREZ (Q.E.P.D.), contra el señor PEDRO SIMÓN CARVAJAL, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. MARLYN LORENA RIVERA PAREDES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA  
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD. 544053110002-2024-0060-00  
DTE. JORGE MAURO AMATO SIMÓN - C.I. No. V-5'822.243

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 14685177, presentado por el señor JORGE MAURO AMATO SIMÓN, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

*i)* Partida de Nacimiento No. 3516 expedida por el Prefecto Civil del Municipio Maracaibo, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela.

*ii)* Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 14685177 expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta.

*iii)* Certificación expedida por el Subdirector Médico y la Líder de Información y Documentos de Salud del Hospital Coromoto – Maracaibo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 14685177, presentado por el señor JORGE MAURO AMATO SIMÓN.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del Proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

*i)* Partida de Nacimiento No. 3516 expedida por el Prefecto Civil del Municipio Maracaibo, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela.

*ii)* Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 14685177 expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta.

*iii)* Certificación expedida por el Subdirector Médico y la Líder de Información y Documentos de Salud del Hospital Coromoto – Maracaibo.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JOSÉ MARTIN ESPINOSA ARISMENDI, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RAD. 544053110002-2024-00061-00

DTE. L. M. RINCON SANDOVAL – REPRESENTADA POR ERIKA MARCELA  
SANDOVAL DUARTE – C.C. No. 1.093'751.281

DDO. DARWIN DANILO RINCON RODRIGUEZ – C.C. No. 1.093'745.870

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos, impetrada por la menor L. M. RINCON SANDOVAL representada por su progenitora, señora ERIKA MARCELA SANDOVAL DUARTE, contra el señor DARWIN DANILO RINCON RODRIGUEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que en el hecho tercero de la demanda, se señala lo siguiente:

*“Mediante audiencia de ACTA DE AUDIENCIA (Juzgado Primero Promiscuo de Familia de los Patios) el día 12 de julio de 2022 se ordeno lo siguiente:*

*Fijar como cuota de alimentos en favor de la niña LUNA MARCELA RINCON SANDOVAL a cargo de su señor padre, la suma mensual equivalente al 25% previos los descuentos legales, sobre los ingresos que percibe como miembro de la Policía Nacional, así como de las primas devengadas en los meses de junio y diciembre de cada año por el mismo porcentaje; sumas que deberá consignar durante los primeros cinco (5) días de cada mes, iniciando el mes de agosto de la presente anualidad, a la cuenta que para tal efecto abrirá la señora ERIKA MARCELA SANDOVAL DUARTE, debiendo informar sus datos en el menor tiempo posible tanto al señor DARWIN RINCON como al Juzgado. Tales conceptos tendrán el incremento anual que determine el Gobierno Nacional para el salario del obligado”*

Ahora bien, para decidir se tiene como el Artículo 306 del Código General del Proceso establece que:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del*

*conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.*

*La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”*

Frente a ese asunto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en auto del 7 de febrero de 2023, proferido por el Magistrado EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA, dentro del expediente radicado bajo el número 15693220800020230001000, al resolver un conflicto de competencia en un caso similar indicó:

*“En el presente asunto, la colisión negativa se origina en el hecho de que los juzgados involucrados consideran no ser los competentes para conocer de la demanda ejecutiva de alimentos. Así, mientras el Juzgado Segundo de Familia de Duitama estima que la ejecución debe ser conocida al interior del proceso en el que se tramitó el aumento de cuota, el Juzgado Primero de Familia de Duitama es del criterio que la actuación que allí se adelantó no terminó por ninguna de las situaciones procesales que permiten la ejecución al interior de mismo proceso.*

*El Código General del Proceso concibe distintitos factores para asignar la competencia a las diferentes clases de Jueces, teniendo en cuenta criterios de orden territorial, objetivo (tipo de proceso y cuantía), subjetivo (en razón a la calidad de las partes), funcional y de conexidad o atracción, este último criterio es el que debe tenerse en cuenta a la hora de determinar la competencia para asuntos como el presente, teniendo en cuenta las anotaciones de orden jurídico que se pasan a explicar.*

*El factor de conexidad o atracción, ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia como un factor de carácter prevalente y “su razón de ser se sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones las constituyen las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular. Tal acontece, verbi gratia, con el artículo 306 del Código General de Proceso. Este criterio funge como factor determinante, prevalente y excluyente por virtud de una disposición especial, que repele la aplicación de las reglas generales (CSJ AC270 de 2019, reiterado en AC3015 de 2019).*

*En ese escenario, las condenas o reconocimientos de sumas de dinero dentro de procesos declarativos pueden ejecutarse al interior de la misma actuación de la cual se deriva y ante el mismo juez que conoció aquel; sin embargo, ello no significa que las únicas providencias respecto de las cuales se pueda solicitar la ejecución sean las sentencias, pues la lectura integral del artículo 306 del C.G.P., advierte que se ejecutan por la misma vía las conciliaciones y/o transacciones aprobadas al interior del mismo asunto.*

*“[L]o previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.*”

En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Auto No. AC4993-2021, proferido el 25 de octubre de 2021, por el Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, dentro del expediente radicado No. 11001-02-03-000-2021-03246-00, expuso:

*“Sobre el entendimiento de esta última norma, la Sala ha destacado que la misma consagra un factor de asignación de competencia, de carácter prevalente,*

*(...) Su razón de ser se sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones las constituyen las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular. Tal acontece, verbi gratia, con el inciso primero del artículo 306 del Código General de Proceso, según el cual “[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución (...) ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)”.* *En esas condiciones, funge como factor determinante, prevalente y excluyente el de atracción o de conexión, por virtud de una disposición especial que repele la aplicación de las reglas generales* (Subrayas ajenas al texto original - CSJ AC270-2019. Reiterada en AC3015-2019).

*En sentido análogo, se ha clarificado que,*

*(...) tratándose de procesos ejecutivos de alimentos, la ley establece pautas especiales que permiten asignar el trámite de una controversia a determinado juzgador.*

*Así, cuando se reclama el pago de la prestación alimentaria cuyo destinatario es un menor, [acorde con] el numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso (...), se deduce que la atribución de competencia por el factor territorial (...), está asignada de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de éste, sin que pueda regularse por la pauta ordinaria.*

*Contrario sensu, el artículo 306 del Código General del Proceso prevé la alternativa cuando el alimentario demandante es mayor de edad, pues en tal evento debe observarse lo [allí normado (...)]*

*De la disposición que se acaba de transcribir, resalta la Corte que el legislador ordenó con apego al principio de economía procesal, que en los eventos taxativamente señalados en esa norma se debe iniciar la ejecución con base en una sentencia de condena ante el sentenciador que conoció del proceso y dentro del mismo expediente en que se profirió aquella providencia, sin que se pueda someter el asunto a las reglas generales de la competencia.*

*El referido precepto asignó a dicho funcionario una competencia privativa y exclusiva, dado que sólo el juez de conocimiento puede tramitar la ejecución a continuación, excluyendo en forma absoluta a todos los demás. Dicha competencia tampoco puede ampliarse ni hacerse extensiva, mediante una interpretación analógica, a otros casos que no se encuentren expresamente contemplados en la norma en comento.*

*Así pues, es el artículo 306 y no el canon 28, la pauta legal que determina la competencia para conocer de los procesos ejecutivos que se siguen a continuación de los declarativos o de liquidación, tal como lo ha sostenido de manera reiterada la jurisprudencia de esta Sala. (Subrayas ajenas al original - CSJ AC2312-2019 Cfr. AC3015-2019, AC2878-2019, AC570-2019, entre otras).”*

Del precepto transcrito y de los pasajes jurisprudencia traídos a colación, con el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo y la honorable Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia dirimen un conflicto negativo de competencia, se desprende de manera clara e inequívoca, que el Juez que la demanda ejecutiva por cuota de alimentos se tramitará ante el mismo juez y en el mismo expediente donde se fijó la misma.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de rechazar la presente demandada Ejecutiva de Alimentos, en razón al fuero especial de atracción,

debiéndose remitir al Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para que, a continuación del proceso radicado bajo el número 544053110001-2021-00072-00, adelante dicha pretensión.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** REMITIR al Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para que a continuación del proceso radicado bajo el número 544053110001-2021-00072-00, adelante la demanda Ejecutiva de Alimentos.

**TERCERO:** DEJAR constancia de su salida en los libros respectivos.

**CUARTO:** NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA  
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD. 544053110002-2024-0062-00  
DTE. MARIANA SULBEY ESPINOSA ESPINOSA – C.C. No. 1.094'346.801

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 38585325, presentado por la señora MARIANA SULBEY ESPINOSA ESPINOSA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley, toda vez que:

- 1) No se allegó el Registro Civil de Nacimiento (Num. 2° Art. 84 C.G.P. y Art. 44 D. 1260/1970).
- 2) No se allegó el memorial poder para que un gestor judicial la represente dentro del presente asunto, toda vez que el mismo no se trata de aquellos donde se pueda litigar en causa propia (Art. 73 C.G.P. y Num. 1° Art. 84 C.G.P.).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 38585325, presentado por la señora MARIANA SULBEY ESPINOSA ESPINOSA, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios  
Norte de Santander*

TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RAD. 544053110002-2024-00063-00  
DTE. DANNA GIMELL NAZZAR LAGUADO – C.C. No. 1.005'040.299  
DDO. SABID NAZZAR BOHORQUEZ – C.C. No. 9'023.887

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva por alimentos impetrada por DANNA GIMELL NAZZAR LAGUADO, contra el señor SABID NAZZAR BOHORQUEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como las previstas en el Artículo 422 de la misma codificación, por lo que se accede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** i) ORDENAR al señor SABID NAZZAR BOHORQUEZ, pagar a DANNA GIMELL NAZZAR LAGUADO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

CONCEPTO	PERIODO	VALOR	F. PAGO
ALIMENTOS	oct-23	\$ 361,659.00	05/10/2023
C. EXTRAOR.	oct-23	\$ 270,261.00	05/10/2023
ALIMENTOS	nov-23	\$ 361,659.00	05/11/2023
ALIMENTOS	dic-23	\$ 361,659.00	05/12/2023
ALIMENTOS	ene-24	\$ 395,221.00	05/01/2024
ALIMENTOS	feb-24	\$ 395,221.00	05/02/2024

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación (Tercera Columna "F. PAGO"), a la tasa del 0,5% mensual.

ii) ORDENAR al señor SABID NAZZAR BOHORQUEZ, pagar a DANNA GIMELL NAZZAR LAGUADO, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de la obligación, las sumas de dinero que por concepto de cuotas de alimentos y cuotas extraordinarias que se lleguen a causar durante el transcurso del presente proceso y no se paguen, más los respectivos intereses moratorios contados a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 0,5% mensual.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor SABID NAZZAR BOHORQUEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de la tercera parte del salario devengado por el señor SABID NAZZAR BOHORQUEZ, así como las primas de servicios, primas de navidad, vacaciones, horas extras, cesantías y bonificaciones, que éste perciba como miembro de la Policía Nacional, limitando la medida a la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3'800.000.00.).

Comuníquese esta decisión al Pagador de dicha entidad a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 544052033002 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: IMPEDIR la salida del país del señor SABID NAZZAR BOHORQUEZ, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, para ello, se ordena comunicar la presente decisión a la oficina de Migración Colombia.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. HEBER ALEXANDER ALBINO CASTRO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)